

SANTIAGO, 16 de Agosto de 2011

N°583696

Señor
Hernán López Böhner
Intendente de Valores
Superintendencia de Valores y Seguros
PRESENTE



2011080119942

16/08/2011 - 12:27

Operador: LADIAZ

Nro. Inscrip:1072v - División Control Financiero Valores



REF.: Oficio N° 21225 del 12.08.11

De nuestra consideración:

En relación con el Oficio de la referencia, en virtud del cual solicita a mi representada informar a la Superintendencia de Valores de Seguros y a las Bolsas de Valores la importancia del contrato de suministro que mantiene con Campanario Generación S.A., en relación al suministro necesario para abastecer a sus cliente e indicar cuál sería el efecto sobre SAESA del eventual incumplimiento de los términos del contrato por parte Campanario, en caso de continuar los problemas financieros de la generadora, podemos señalar a usted lo siguiente:

Sociedad Austral de Electricidad S.A., SAESA, es una empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica que brinda suministro eléctrico a clientes regulados, aplicándosele las normas de la legislación eléctrica contenidas en el DFL N° 4, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción del año 2006; que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de Minería, de 1982, que contiene la Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante indistintamente "La Ley Eléctrica" o "LGSE", y por las disposiciones reglamentarias contenidas en el Decreto Supremo N° 327, del Ministerio de Minería del año 1997, en adelante "El Reglamento".

Tal como lo dispone la normativa eléctrica, las concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica distribuidoras deben contar con suministro que garanticen al menos 3 años de consumo para sus clientes regulados, y dicha obligación puede cumplirse a través de generación propia o mediante contratos de suministro, en cuyo caso estos últimos deben suscribirse luego de un proceso reglado de licitación pública.

En efecto, para asegurar el suministro de sus clientes sometidos a regulación de precios, SAESA ha efectuado dos procesos de licitación de contratos de Potencia y Energía. El primero desarrollado en el año 2006 por la totalidad de sus consumos, adjudicándose los contratos las generadoras ENDESA y COLBÚN por un período de 12 años a partir de 1 de enero de 2010, y el segundo Proceso de licitación finalizó el año 2009, celebrando SAESA y Campanario un contrato de compraventa de potencia y energía eléctrica con igual vigencia que los anteriores, en virtud del cual Campanario se comprometió a vender y transferir a



SAESA, quien se obligó recíprocamente a comprar y adquirir a aquélla, energía y potencia en los términos señalados en dicho contrato.

Como ya se dijo, actualmente son tres las empresas generadoras que venden y transfieren potencia y energía a mi representada, ENDESA, COLBÚN y CAMPANARIO, representando el contrato con ésta última aproximadamente un 14% de unidades físicas de energía y de potencia de la totalidad del consumo y demanda mensual de SAESA.

Ahora bien, en lo que dice relación con las noticias aparecidas en la prensa respecto de la situación económica de la generadora Campanario, y su eventual insolvencia, es del caso tener presente que la legislación eléctrica contempla y regula situaciones como las descritas.

En efecto, la Ley N° 20.220 publicada en el Diario Oficial el 14 de septiembre de 2007, conocida como "Ley Tokman", se dictó con el claro objetivo de resguardar los consumos de los clientes regulados, de manera tal que cualquier situación que pudiese afectar el normal cumplimiento de los contratos de suministro celebrados entre concesionarios de distribución con empresas generadoras no afectase los suministros a los clientes regulados.

Las razones por las cuales un generador podría dejar de entregar un suministro contratado pueden ser variadas y habían sido abordadas por la LGSE. Sin embargo, al menos tres circunstancias que podrían determinar que los clientes regulados se vieran desprovistos del suministro no habían sido consideradas por la LGSE. Uno de los objetivos de la denominada Ley Tokman fue, por ende, regular esas situaciones, que se resumieron en tres categorías: el término judicial de un contrato de suministro, la quiebra de la empresa generadora y el retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de unidades del parque generador que no respondiesen a fallas o mantenimientos programados.

Para cada uno de estos casos se dictó una norma especial que hoy forma parte del articulado permanente de la LGSE. Así, para regular las situaciones producidas por contratos cuyo término sea decretado por sentencia judicial, se incluyó el actual artículo 146 bis; tratándose de los problemas evidentes que puede acarrear la quiebra de un generador, ellos han sido regulados por el actual artículo 146 ter; y, finalmente, frente a un caso de retiro, modificación, desconexión o cese de operaciones de unidades generadoras, debe revisarse la regulación legal en el actual artículo 146 quáter.

1.- Juicio sobre término de contrato de suministro. (Art. 146 bis)

El artículo 146 bis se refiere a los juicios que se susciten en relación con el término de contratos de suministro eléctrico entre empresas generadoras y empresas concesionarias de servicio público de distribución de energía eléctrica en cuanto abastezcan clientes regulados.

Esta norma innova el ordenamiento jurídico general en el sentido de que: i) En estos juicios, el juez de la causa debe notificar de la demanda a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, conjuntamente con el demandado; ii) En estos juicios, SEC debe hacerse parte para resguardar las condiciones de suministro de los clientes regulados.

Cabe recordar que el contrato de suministro eléctrico suscrito entre una empresa generadora y una distribuidora, como cualquier contrato, puede ser terminado por causas legales, entre ellas, incumplimiento de obligaciones contractuales, o por otras causas convenidas en el contrato.

2.- Juicio sobre quiebra de una empresa generadora, transmisora o distribuidora. (Art. 146 ter)

El artículo 146 ter regula la hipótesis de quiebra de una empresa de generación, transmisión o distribución, disponiendo la aplicación de normas especiales, complementarias a las contenidas en la Ley de quiebras, en particular las siguientes:

- i) Solicitada la quiebra al tribunal, éste debe notificar de la solicitud a SEC y a la Comisión Nacional de Energía, CNE, en el plazo de 24 horas, para que informen al tribunal antes de resolver sobre la solicitud;
- ii) Si la quiebra compromete la continuidad o seguridad del sistema, SEC debe proponer un administrador especial para dicha quiebra.
- iii) Si la quiebra compromete la continuidad o seguridad del sistema, el tribunal debe ordenar la continuación del giro.

El nuevo artículo 146 ter de la LGSE contiene una serie de regulaciones que persiguen proteger al cliente regulado de las consecuencias de una quiebra.

Desde luego, se contempla la intervención de la SEC y de la CNE, quienes deben ser notificados de la solicitud de quiebra presentada en relación con una empresa generadora, transmisora o distribuidora de energía eléctrica. Estos organismos deberán informar al tribunal acerca de si la quiebra compromete los objetivos establecidos en el artículo 137 de la LGSE (seguridad del servicio, operación económica del sistema y acceso abierto a los sistemas de transmisión troncal y subtransmisión) o la suficiencia del sistema eléctrico. Si éste fuera el caso, la Superintendencia deberá proponer un administrador provisional y, conforme lo prescribe esta disposición, la resolución que declare la quiebra *ordenará* la continuidad efectiva del giro del fallido, designará el administrador provisional y señalará los bienes comprometidos en la continuidad decretada. Para determinarlos, el tribunal contará con un informe de la Superintendencia que indique los bienes que ésta estima suficientes para el cumplimiento de los objetivos del artículo 137 de la LGSE y para el resguardo de la suficiencia del sistema.

El Síndico designado, por su parte, administrará los bienes no comprendidos en la continuidad efectiva del giro.

Los activos comprendidos dentro de la continuidad deberán, en principio, ser enajenados como unidad económica, aunque los acreedores puedan decidir lo contrario pero siempre que esa decisión no comprometa el cumplimiento de los objetivos del artículo 137 de la LGSE ni el resguardo de la suficiencia del sistema, aspectos sobre los cuales se exigirá un informe a la Superintendencia.

La misma Ley Tokman en su artículo tercero transitorio establecía un mecanismo de financiamiento, el cual regía hasta el 31 de diciembre de 2010.

En caso que el informe de la SEC considere que la quiebra de la fallida no compromete los objetivos establecidos en el artículo 137 de la LGSE, se aplican las reglas generales de la quiebra, en cuyo caso con la declaratoria de quiebra no produce per se el término anticipado del contrato y es la Junta de Acreedores la que se pronunciará por la continuidad del giro o instruirá al Síndico para poner término anticipado al contrato.



Finalmente, en opinión de SAESA, la declaratoria de quiebra de una empresa generadora adjudicataria de contratos licitados de suministro de potencia y energía no pone en peligro la entrega física de la energía y potencia para sus clientes regulados y en caso de producirse el término anticipado de éste por resolución judicial, nace para la concesionaria la obligación de licitar nuevamente los consumos que no se encuentran cubiertos por el contrato de suministro al cual se le puso término anticipadamente.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente.

SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Francisco Mualim Tietz". The signature is stylized and somewhat cursive.

**FRANCISCO MUALIM TIETZ
GERENTE GENERAL**

C.c. Bolsa de Valores

POR MANO

Oficio Ordinario N° 21225 - 12/08/2011



2011080118821

Nro. Inscrip:775 - División Control Financiero Val



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

ORD.: N° _____

ANT.: Información de prensa.

MAT.: Contrato de suministro con Campanario
Generación S.A.

DE : SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

A : SEÑOR
GERENTE GENERAL
SOCIEDAD AUSTRAL DE ELECTRICIDAD S.A.

En diversos artículos de prensa aparecidos en los últimos días se ha informado sobre la eventual situación de insolvencia que podría enfrentar la sociedad Campanario Generación S.A. razón por lo cual buscarían a un nuevo socio que inyecte los recursos que le permitieran seguir operando.

En relación a lo anterior y considerando que la sociedad de su gerencia mantiene un contrato de suministro vigente con dicha entidad, el cual tiene una duración de 10 años, a partir del 2010, conforme a lo informado en los Estados Financieros de su representada, esta Superintendencia solicita informar la importancia de dicho contrato en relación al suministro necesario para abastecer a sus clientes e indicar cuál sería el efecto sobre SAESA de un eventual incumplimiento de los términos del contrato con Campanario, en caso de continuar los problemas financieros de la generadora.

La información solicitada deberá ser remitida a este Servicio y a las bolsas de valores dentro del plazo de un día hábil a contar de la notificación del presente Oficio, haciendo mención expresa en su respuesta al número de Oficio y fecha de éste.

Saluda atentamente a usted,

HERNAN LOPEZ BÖHNER
INTENDENTE DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

DCFV / SPP

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449,
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl